



Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-002-2020-00449-01 de EBERT ANTONIO RINCÓN DEVIA contra JOHN ALEXANDER SAENZ RUIZ, ADMINISTRADOR DE ALERTA LLANO NOTICIAS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK

Se decide la impugnación 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió EBERT ANTONIO RINCÓN DEVIA, actuando en nombre propio y de sus hijos Cristian Yankamilo Rincón Gómez (Q.E.P.D.) y Ecyam David Rincón Gómez, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la intimidad.

Como sustento fáctico de sus pretensiones relató que el 12 de agosto de 2020 en la Clínica Meta falleció su hijo Cristian Yankamilo Rincón Gomez de 24 años, debido a lesión auto infligida. El día 13 de agosto Alerta Llano noticias publica en la página de Facebook la noticia del fallecimiento de su descendiente dando una información que afirmó era falsa al mencionar que “este fue encontrado en una de las habitaciones del lugar”, vulnerando así la honra y el buen nombre del fallecido, sumado a que en la publicación se usa una imagen de Yankamilo tomada de su perfil en Facebook sin su consentimiento o de algún miembro de la familia y etiquetada con el logo de alerta llano noticias que se aportan como pruebas.

Frente a dicha información, procedió tal y como lo establece el decreto 2591 de 1991 a solicitar que se eliminara la publicación ya que esta es completamente incorrecta sin que hasta la fecha hubiere rectificado o removido la misma.

II. Trámite

Admitida la acción de tutela se dispuso el debido enteramiento de la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

El accionado JHON ALEXANDER SAENZ RUIZ, ADMINISTRADOR RED SOCIAL LLANO NOTICIAS dentro del término concedido manifestó que el señor RINCÓN DEVIA, pretende mediante la acción de amparo tutelar los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, y a la intimidad, gracias a una publicación que se realizó por este medio periodístico y que comentó la trágica muerte de su hijo, dicha pretensión es rechazada cabalmente puesto que jamás este medio faltó a la ética, ni mancilló el buen nombre, la honra, ni la intimidad de esta familia.

El accionante en el recuento de los hechos narra su inconformismo por la utilización de una imagen tomada del perfil de la cuenta de Facebook de su hijo fallecido CRISTIAN YANKAMILO RINCON de 24 años de edad, empero no rechaza la veracidad de la noticia es decir de la causa de la muerte de su hijo, suicidio, como él mismo lo afirma en el libelo auto lesiones, ni tacha de espuria la información.

Por ende su inconformismo por la imagen tomado del perfil de su hijo para el reportaje periodístico, desde ningún punto de vista es ilegal, ni atentatoria contra derechos fundamentales, ya que, la imagen se tomó del perfil de Facebook del joven fallecido, puesto que esta es una red social abierta por una persona mayor de edad, y la mencionada imagen jamás fue combinada con una información falsa, por el contrario la noticia periodística está basada en el respeto y no difama de nadie, dice comprender el dolor del accionante, pero la libertad de prensa no se puede menguar por el dolor del accionante.

De este modo, tras la necesidad de comprobar que todo lo dicho por este medio, corresponde a información oficial, cita la información conocida por Alerta Llano Noticias:

“Cristian Yankamilo Rincón Gómez se suicidó en la finca Santa Barbara, lote 4. Guamal, Meta. El día 30 de julio del presente año se efectuó una inspección a cadáver en la clínica Meta de Villavicencio, paciente que llega el día 31 de julio de 2020 a la clínica remitido en traslado primario desde el municipio de Guamal Meta, con médico el cual refiere cuadro clínico con más de 8 horas de evolución, paciente con olor característico de veneno, dicha persona es encontrada en la habitación”.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo, en sentencia del 22 de septiembre de 2020, dispuso conceder la acción de tutela para proteger y ordenó eliminar de la página ALERTA LLANO NOTICIAS en la red social FACEBOOK, la publicación del día 13 de agosto de 2020 que hace referencia a las circunstancias del fallecimiento de

Cristian Yankamilo Rincon Gomez (Q.E.P.D) al igual que su fotografía y suspender su reproducción por medios físicos y virtuales, ello tras considerar que el accionado John Alexander Sáenz Ruiz Administrador de la página ALERTA LLANO NOTICIAS, según lo manifestado por el accionante, publicó sin autorización de algún familiar una fotografía y una noticia con información falsa sobre las circunstancias del fallecimiento de Cristian Yankamilo Rincon Gomez (Q.E.P.D), motivo por el cual el accionante previo al escrito de tutela elevo en una solicitud la petición de remover o eliminar la publicación respecto a la información del fallecimiento de su hijo, petición resuelta por el accionado de forma negativa argumentando “ALERTA LLANO NOTICIAS proclama el Artículo 20 Constitucional; Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social.”; olvidando que Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general, transgrediendo los derechos a la intimidad y a la imagen de esa persona y de su familia, pues no era necesaria para lograr la finalidad de la noticia publicar la imagen del difunto y detalles de su fallecimiento que solo interesan a su familia y sumado a lo anterior, omitió la manifestación de la familia de querer mantener ese momento en privado.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ante la determinación tomada por el juzgado, la accionada impugnó el fallo alegando en síntesis los mismos argumentos expuestos en la acción de tutela, y resaltando que la falacia que endilga el accionante se funda en el argumento que su hijo no murió en una habitación del lugar, y el señor juez de primera afirma que la noticia contiene información falsa sobre las circunstancias del fallecimiento del ciudadano RINCÓN GÓMEZ, es decir cometió una falsedad en decir que el ciudadano se había quitado la vida, y para el accionante la falsedad esta en dónde fue encontrado el cuerpo sin vida de su hijo, el argumento del accionante se hubiese enmendado con una rectificación, si él consideraba de suma importancia que se dijera que su hijo falleció en la clínica y no en su lugar de habitación, lo que no se puede justificar es la afirmación del juez constitucional de primera instancia donde afirma que la falacia por parte del impugnante estuvo en las circunstancias del fallecimiento, el juez tomó por cierto algo que jamás se dijo ni menos se probó, puesto que el mismo padre del occiso, afirmó que su hijo falleció por autolesiones, y eso no está en gracia de discusión, pero si lo plasmó el juez sin ninguna carga argumentativa y menos sin indagar al padre de familia o al accionado.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si al publicar la información mencionada en la página web del medio de comunicación Facebook en la página ALERTA LLANO NOTICIAS una foto del hijo del accionante y la noticia de su deceso se sometieron a los deberes mínimos que en materia de veracidad, imparcialidad y responsabilidad son exigidos por la Constitución a quienes ejercen la actividad de informar? y ¿si dichas publicaciones atentan contra los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre del accionante y su hijo fallecido?

Al respecto, cabe precisar que la acción de tutela, como la define el artículo 86 de la Constitución Política, es un medio de defensa judicial instituida para proteger en forma inmediata los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley. No obstante, esta Corporación ha señalado con fundamento en la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), que en cada caso en particular, el juez de tutela debe evaluar la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza

Importa para resolver el presente caso poner de presente La Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias:

“(i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.”¹

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-798 de 2007 precisó:

¹ Sentencia Corte Constitucional C-378-10.

Esta última situación, de especial relevancia para el presente caso, se presenta cuando, de las circunstancias fácticas en las que tiene lugar la relación entre dos sujetos, se infiere que uno de ellos no cuenta con los mecanismos jurídicos para evitar la lesión de sus derechos por parte del otro, o que existe una asimetría de poderes tal que la parte más débil no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte. Sin embargo, más que proponer una definición capaz de abarcar todos los supuestos de indefensión, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que corresponde al juez de tutela dar contenido a este concepto, mediante un examen atento de las circunstancias del caso a decidir.

Bajo esa misma línea la Corte Constitucional ha indicado que “la divulgación de fotografías y otros objetos comunicativos a través de la red social Facebook configura una situación fáctica de indefensión por cuanto la parte demandada tiene un poder amplio de disposición sobre estos objetos, así como el control de los medios de publicidad en que aparecen los mismos, en cuanto detenta el poder de acceso y el manejo del sitio en el que se realiza la publicación.”²

Ahora bien, encuentra el Despacho que en los asuntos objeto de estudio, las modalidades de divulgación utilizadas pusieron al accionante en una situación fáctica de indefensión frente a los accionados, como quiera que se trata de medios de comunicación que tienen una gran difusión, respecto de los cuales el accionante no puede desplegar ninguna acción que permita que dicha información y fotografías sean retiradas, por lo que se abre campo al estudio de procedibilidad de la presente acción de tutela.

Para tal efecto se tiene que se reclaman la protección a los derechos al buen nombre, a la honra y a la intimidad personal del accionante, por lo que se hace necesario citar el artículo 15 constitucional, el cual establece:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.”

De modo que es claro que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y el Estado está obligado a respetar y garantizar dichos preceptos constitucionales, en desarrollo de dicho derecho, la Corte

² Sentencia Corte Constitucional T-634 de 2013.

ha enseñado que el mismo está sustentado en cinco principios que aseguran la inmunidad del individuo frente a la innecesaria injerencia de los demás:

“(i) El principio de libertad, de acuerdo con el cual el registro o divulgación de los datos personales de una persona requiere de su consentimiento libre, previo, expreso o tácito o que el ordenamiento jurídico imponga una obligación de relevar dicha información con el fin de cumplir un objetivo constitucionalmente legítimo.

(ii) El principio de finalidad, el cual exige que la recopilación y divulgación de datos de una persona atienda a una finalidad constitucionalmente legítima.

(iii) El principio de necesidad, de acuerdo con el cual la información personal que deba divulgarse debe tener una relación de conexidad con la finalidad pretendida mediante su revelación.

(iv) El principio de veracidad, el cual exige que los datos personales que puedan divulgarse correspondan a situaciones reales.

(v) El principio de integridad, que exige que la información que se divulga se presente de manera completa”³

Por su parte, el derecho al buen nombre también se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, y la jurisprudencia constitucional lo ha definido como: “aquel asociado a la idea de reputación, buena fama u opinión que de una persona tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública. Este resulta vulnerado, por ejemplo, cuando particulares o autoridades públicas difunden información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar una afrenta contra el prestigio público de una persona.”⁴

Ahora bien, en lo relacionado con derecho a la honra, debe citarse lo dispuesto en el artículo de la Constitución Política, el cual dispone que en nuestro territorio nacional “se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.”, y la jurisprudencia ha indicado que “el núcleo esencial del derecho a la honra lo integran tanto la perspectiva interna, esto es, la estimación que cada persona hace de sí misma, y la perspectiva externa, que consiste en el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada individuo”⁵.

Ahora bien, atendiendo a que las noticias que han difundido las accionadas, las cuales se apoyan en que tal actuar se fundó en su derecho de libertad de expresión, para tal efecto se tiene que el artículo 20 de la Constitución Política establece:

³ Sentencia Corte Constitucional T-787 de 2004.

⁴ Sentencia Corte Constitucional T- 155 de 2019.

⁵ Sentencia Corte Constitucional T- 155 de 2019.

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

Teniendo entonces que existe una protección de la libre transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, pero valga la pena aclarar que la libertad de expresión es diferente a la libertad de información, pues este aspecto protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, personas, y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo, ya que conforme lo dispone el inciso segundo de dicho artículo, se tiene que la norma en cita no es un aval para que se difunda cualquier clase de información, por el contrario es claro que se impone una responsabilidad social en el ejercicio del mismo, lo cual implica que necesariamente que sus declaraciones estén amparados bajo el manto de la veracidad y en caso de ser información falsa el afectado tiene el derecho a la rectificación en las mismas condiciones en que se difundió la noticia falsa.

En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992 la Corte estableció las premisas, reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

Dicho requisito si bien fue edificado respecto de medios de comunicación escritos, la Corte lo ha hecho extensivo al ejercicio de la libertad de expresión que se realiza en medios de internet, la Corte indicó que “la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”⁶.

Referente a los principios de veracidad e imparcialidad de la información, citarse a la Corte Constitucional, Corporación que en sentencia T-080 de 1993 señaló:

“La veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados. En cambio, la imparcialidad envuelve la dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión. En efecto, la escogencia de una situación fáctica y la denominación que se le dé implica ya una valoración de la misma. Una rigurosa

⁶ Sentencia Corte Constitucional T-550 de 2012

teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo, y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre-valorada" de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente."

Caso en Concreto

En el presente asunto, la accionante denuncia que en el portal Facebook se publicó la siguiente noticia:



Lo cual afirmó era una información falsa al mencionar "este fue encontrado en una de las habitaciones del lugar", vulnerando así la honra y el buen nombre de mi hijo, esta publicación usa una imagen de hijo Yankamilo tomada de su perfil en Facebook sin su consentimiento o de algún miembro de la familia.

Por su parte, la parte accionada afirma que las publicaciones las realizaron con el interés de informar a la comunidad sobre los hechos ocurridos e indicó que no es una información falsa, ya que no se dijo que el hijo del accionante hubiera muerto en una de la habitaciones y de igual forma resaltó que el mismo accionante confirmó que su deceso se debió a lesiones auto infligidas, confirmando la información dada por su fuente respecto de cómo ocurrieron los hechos, así mismo, indicó que la foto utilizada se usó de una publicación en un página de Facebook de una persona que siendo mayor de edad subió a una red social que cualquiera puede consultar, motivos por los que considera que no puede alegarse vulneración al derecho al buen nombre ni honra.

Así mismo, se advierte que se solicitó directamente al accionado que retirara la publicación por parte del accionante en los siguientes términos:

Guamal Meta, agosto 13 de 2020

Señores:

Administradores

Villavicencio en Vivo y Alerta llano Noticias

Páginas red social Facebook

Buenas noches mi nombre es Ebert Antonio Rincón Devia identificado con Cedula de ciudadanía # 177446327, me dirijo a usted con el fin de elevar la siguiente solicitud.

1. Se elimine la publicación del día 13 de agosto de 2020 subida por la red social Facebook en sus páginas donde hacen referencia sobre la muerte de mi hijo Cristian Yankamilo Rincón.

Teniendo en cuenta lo anterior y al verificar que en ningún momento se autorizó el uso de imágenes personales ni el artículo se fundamenta en un parte médico o la información otorgada por la familia de Cristian rincón, vemos como el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la honra y el derecho al buen nombre de nuestro ser querido elevamos la anterior solicitud, fundamentada jurídicamente en casos similares considerados por la Corte constitucional en sentencias T-634/13, T-405/07, T-050/16 y penalmente considerada por la Corte suprema de justicia Sala Penal por el delito preceptuado en el artículo 220 de la ley 599 de 2000.

La anterior solicitud la elevo como familiar en primer grado de consanguinidad de Cristian Yankamilo Rincón Gomez, debido a la información completamente incorrecta que se relaciona con la misma afectando flagrantemente nuestros derechos fundamentales y ocasionándonos gran dolor debido al daño profundo realizado a su nombre.

El dolor inmenso de la partida de nuestro ser querido hoy se profundiza aún más por la publicación referida.

Por lo tanto, respetuosamente le imploramos respeto y respuesta oportuna a la presente.

En el presente caso, la información publicada claramente establece un presunto hecho de suicidio, empero las condiciones en las que se indica como sucedió el mismo no cuentan con un respaldo o trabajo de verificación, ni en información oficial, sino en las conjeturas del accionado, de modo que es una información inexacta o por lo menos incompleta, actuaciones que no pueden justificarse en la libertad de expresión, pues como atrás se indicó por tratarse de un trabajo periodístico, informativo y de consumo masivo debe someterse a las reglas ya explicadas, debiendo ser objeto de verificación o corroboración y emitirse de forma objetiva y/o neutral.

Por otra parte, se cuestiona el hecho de haber utilizado una fotografía del hijo del accionante sin que se autorizara su divulgación. Sobre el particular, ha de precisarse que el uso de imágenes y videos en las redes sociales, en el sentido de que se requiere de autorización por parte del titular para que pueda ser utilizada por parte de terceros, la Corte Constitucional ha indicado sobre el particular que:

“el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber, aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, “constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)”. Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha

establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, “en especial si se la explota publicitariamente”. Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.”

En tal sentido, el hecho de haberse usado la fotografía sin su autorización constituye una violación al derecho fundamental a la intimidad que afecta su esfera de privacidad, la cual debe estar libre de intervenciones arbitrarias de terceros, al tiempo que es un derecho que solo puede ser limitado por razones justificadas constitucionalmente.

En consecuencia, se comparte el sentido del fallo de primera instancia, sin embargo, se aclara que no se puede restringir o prohibir al accionado que dé la noticia de fallecimiento de un ciudadano ni se le puede poner como requisito que sus familiares autoricen para que informe lo sucedido, por el contrario él está en su derecho de informar situaciones o eventos siempre y cuando cumpla con los requisitos constitucional antes anotados y siempre que logre verificar la información que va a suministrar, sin que ello corresponda a revelar su fuente de información, por el contrario dicho actuar corresponde a verificar que los hechos puestos en su conocimiento de forma primigenia corresponden a la realidad, por lo que habrá de adicionarse a la orden dada el deber de rectificar la información publicada el 13 de agosto sin usar la imagen del difunto sin la autorización de su familia. Se advierte al accionado, que tampoco puede utilizar la información suministrada dentro de la presente acción, por el accionante respecto al deceso del ciudadano Cristian Yankamilo Rincón Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, Meta, por lo expuesto en esta providencia, en consecuencia, se dispone que el numeral segundo de dicho fallo quede de la siguiente forma:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordénese al accionado **JOHN ALEXANDER SÁENZ RUIZ** Administrador de la página **ALERTA**

LLANO NOTICIAS que dentro del término de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a eliminar de la página ALERTA LLANO NOTICIAS en la red social FACEBOOK, la publicación del día 13 de agosto de 2020 que hace referencia a las circunstancias del fallecimiento de Cristian Yankamilo Rincon Gomez (Q.E.P.D) al igual que su fotografía y suspender su reproducción por medios físicos y virtuales, y proceda a rectificar dicha publicación para que de manera correcta se presente dicha información de forma objetiva, haciendo uso de lenguaje objetivo y neutral, siendo obligación rectificar o presentar las pruebas que apoyen la información y el trabajo de corroboración periodística sin hacer uso de imágenes del occiso sin autorización de la familia. Teniendo en cuenta la advertencia de no utilizar la información suministrada dentro de la presente acción.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

TERCERO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FEDERICO GONZALEZ CAMPOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ace852a3486dcb9ea00c811213e32bad72f6f548aa1373e8091d3840fc7d85f
f**

Documento generado en 01/12/2020 01:47:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**